



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00059-00
Medio de control	EJECUTIVO TRÁMITE POSTERIOR
Demandante	AMANDA TORO TREJOS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante memorial enviado al buzón de correo electrónico de este Despacho el 14 de diciembre de 2023¹, la parte demandante solicita la cumplimiento de la sentencia dictada dentro del proceso radicación No. 08001-33-33-004-2013-00029-00.

Ahora, teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra bien escaneado, se ordenará que por secretaría se entregue el expediente a la firma PROTECH para que esta digitalice nuevamente en forma íntegra y legible el expediente radicado con el No. 08001-33-33-004-2013-00059-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR que por Secretaría se entregue el expediente físico radicado con el No. 08001-33-33-004-2013-00059-00, a la firma PROTECH, para que esta proceda a digitalizar en forma íntegra y legible. Una vez, culmine la digitalización se deberá devolver el expediente a este despacho judicial.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 14 DE MAYO DEL 2024 A LAS
7:30 a.m.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Archivo 1 de expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c966c6761a703787be95a6ab2c3f15a953006ee741931600f7e077dc408db3**

Documento generado en 10/05/2024 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00164-00
Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (R. DIRECTA.)
Demandante	ELKIN ENRIQUE HINCAPIÉ HERRERA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Juzgado que, a través de providencia de 20 de octubre de 2023¹, se libró mandamiento de pago en contra de en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA y en favor de los señores Elkin Enrique Hincapié Herrera en nombre propio y como sucesor procesal del señor Elkin Junior Hincapié Vergara, Cemirany Del Carmen Hincapié Vergara, Elkin Junior Hincapié Vergara, Highlander Hincapié Vergara, Nubia De Jesús Ríos Acosta, Jorge Florián Diaz y Osman Alfonso Ortiz Ríos, por la suma de quinientos veintiséis millones seiscientos ochenta y un mil ochocientos pesos (\$526.681.800).

Ahora bien, en razón a lo anterior la secretaría de este Despacho corrió traslado de la misma a la parte demandada, quien no presentó contestación, no recurrió, ni presentó excepciones de mérito.

Atendiendo ello, es dable indicar que, deberá darse cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., que señala:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

En efecto, tal y como se transcribe, lo que procede en el presente asunto es: **i)** seguir adelante con la ejecución para que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y; **ii)** condenar en costas al ejecutado. Para lo cual, se debe proceder a la práctica de la liquidación del crédito como lo señala el artículo 446 del CGP que dispone lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

¹ Documento 125 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, esto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de 20 de octubre de 2023².

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

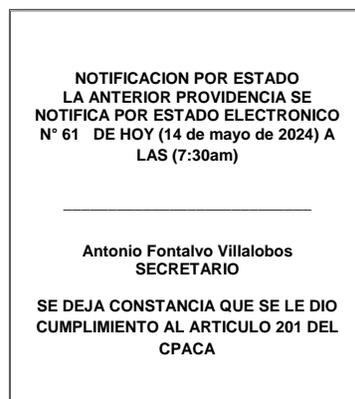
PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Documento 125 del expediente digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c75a8318e2eb961d6584666805222eb98b3f93c25643a0336ed6c1805e402**

Documento generado en 10/05/2024 11:11:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00450-00
Medio de control	EJECUTIVO TRÁMITE POSTERIOR
Demandante	CLAUDIA REGINA EXPÓSITO VÉLEZ.
Demandado	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante memorial enviado al buzón de correo electrónico de este Despacho el 21 de marzo de 2024¹, la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso radicación No. 08001-33-33-004-2014-00450-00.

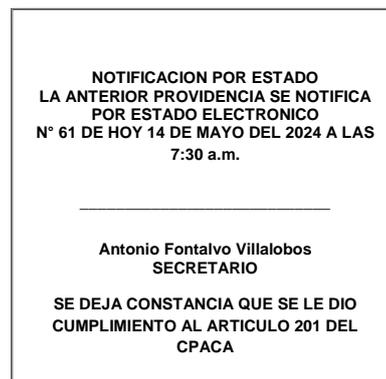
Ahora, teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra bien escaneado, se ordenará que por secretaría se entregue el expediente a la firma PROTECH para que esta digitalice nuevamente en forma íntegra y legible el expediente radicado con el No. 08001-33-33-004-2014-00450-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR que por Secretaría se entregue el expediente físico radicado con el No. 08001-33-33-004-2014-00450-00, a la firma PROTECH, para que esta proceda a digitalizar en forma íntegra y legible. Una vez, culmine la digitalización se deberá devolver el expediente a este despacho judicial.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES.
JUEZ.



¹ Archivo 4 expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527cb8abf23c75d566f67829a925c7d8c3bd9f88d8fa68244051cde0245b3621**

Documento generado en 10/05/2024 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00016-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAVIER TORRES VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, mediante escrito radicado el 2 de agosto de 2019¹, la parte actora recusó a la titular de este Juzgado, razón por la que mediante auto de 26 de agosto de 2019², aceptó la recusación formulada y lo remitió al Juzgado 5° Administrativo Oral de Barranquilla, para lo pertinente.

En atención a ello, el Juzgado 5° Administrativo Oral de Barranquilla, mediante providencia de 12 de abril de 2024³, decidió declarar infundada la causal de recusación planteada por actor y ordenó su remisión a este Despacho, siendo recibido el 18 de abril de 2024⁴, razón por la que se avocará su conocimiento.

Ahora bien, sería del caso dar trámite a la siguiente actuación procesal, sin embargo, al revisar el expediente digitalizado se advierte que el mismo no se encuentra escaneado de forma correcta, pues no lleva una secuencia de las actuaciones y se mezclan en su denominación, razón por la que se ordenará que por secretaría se entregue el expediente a la firma PROTECH para que esta digitalice nuevamente teniendo en cuenta la cronología y el tipo de actuaciones de forma íntegra y legible el expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

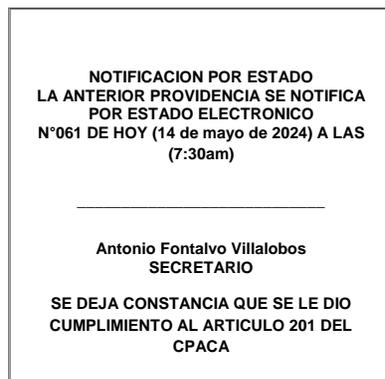
RESUELVE:

1- Avocar el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la providencia de 12 de abril de 2024, proferida por el Juzgado 5° Administrativo Oral de Barranquilla

2- ORDENAR que por Secretaría se entregue el expediente físico radicado con el No. 08001-33-33-004-2015-00016-00, a la firma PROTECH, para que esta proceda a digitalizar nuevamente teniendo en cuenta la cronología y el tipo de actuaciones de forma íntegra y legible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



¹ Folios 3-11 del documento 40 del expediente digitalizado
² Folios 12-14 del documento 40 del expediente digitalizado
³ Documento 44 del expediente digitalizado
⁴ Documento 46 del expediente digitalizado



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6bf9f06ac66ef76c76a1fcc978652f73a643553d53470b5c31b9b726ba5312**

Documento generado en 10/05/2024 11:11:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00332-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JAVIER TORRES VELASQUEZ.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisando detalladamente el expediente de la referencia encontramos que el 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue suspendida por la recusación presentada por el apoderado de la parte actora, enviándose en consecuencia el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, quien no aceptó la recusación planteada por la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de los señores CARLOS MEDINA CASTRO, WULFREN OLIVARES PÉREZ, JOSÉ ALFONSO COLINA, AQUILES ARRIETA ARRIETA, ISAAC ESCOBAR ROMERO, GABRIEL PÉREZ MENDOZA, FRANCISCO JOSÉ POLO MARTÍNEZ, ARISTOTELES DE JESUS BARRAZA TERAN, WULFREDO RAFAEL MEZA GALINDO, MIGUEL ANTONIO VERGARA RODRÍGUEZ, ORLANDO BERDUGO ESCORCIA, JUAN CARLOS MARMOL VALENCIA, JULIAN JOSÉ NIEBLES DE LA HOZ, JOSÉ DE JESUS CERVANTES CASTILLO, JOHNNY DE JESÚS SARMIENTO HIDALGO, CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH y GERMAN RODRÍGUEZ CASTRO, solicitados por la parte actora.

Así pues, considera el Despacho pertinente fijar nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA, a fin de incorporar las pruebas documentales que se recojan en el expediente y escuchar los testimonios decretados. La audiencia de pruebas quedará fijada para el **día 26 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:30 A.M**

En todo caso, se advierte a las partes que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviado a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Además, obra en el plenario digital, poder¹ otorgado por el doctor RACHID NADER ORFALE, en su condición de Secretario Jurídico del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a la sociedad BUSINESS & SERVICE COMPANY S.A.S.-B&SC, representada legalmente por la abogada ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva a la abogada antes mencionada, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **día 26 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8 :30 A.M.,** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Cítese a los señores CARLOS MEDINA CASTRO, WULFREN OLIVARES PÉREZ, JOSÉ ALFONSO COLINA, AQUILES ARRIETA ARRIETA, ISAAC ESCOBAR ROMERO, GABRIEL PÉREZ MENDOZA, FRANCISCO JOSÉ POLO MARTÍNEZ, ARISTOTELES DE JESUS BARRAZA TERAN, WULFREDO RAFAEL MEZA GALINDO, MIGUEL ANTONIO VERGARA RODRÍGUEZ, ORLANDO BERDUGO ESCORCIA, JUAN CARLOS MARMOL VALENCIA, JULIAN JOSÉ NIEBLES DE LA HOZ, JOSÉ DE JESUS CERVANTES CASTILLO, JOHNNY DE JESÚS SARMIENTO

¹ Ver archivo 44 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

HIDALGO, CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH y GERMAN RODRÍGUEZ CASTRO, solicitados por la parte actora, para que rindan testimonio, el día **día 26 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8 :30 A.M.**, quienes pueden ser ubicados en las direcciones que aparecen en el expediente y además a través del apoderado de la parte demandante, que en virtud del principio de colaboración debe garantizar su comparecencia.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Remítase por secretaría el link para acceder al expediente a los sujetos procesales.

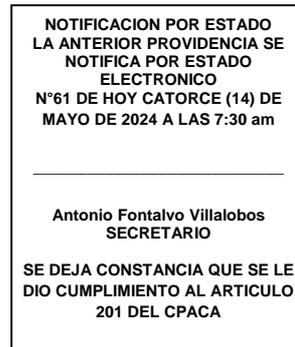
QUINTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Luisa Algarín De La Cruz, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

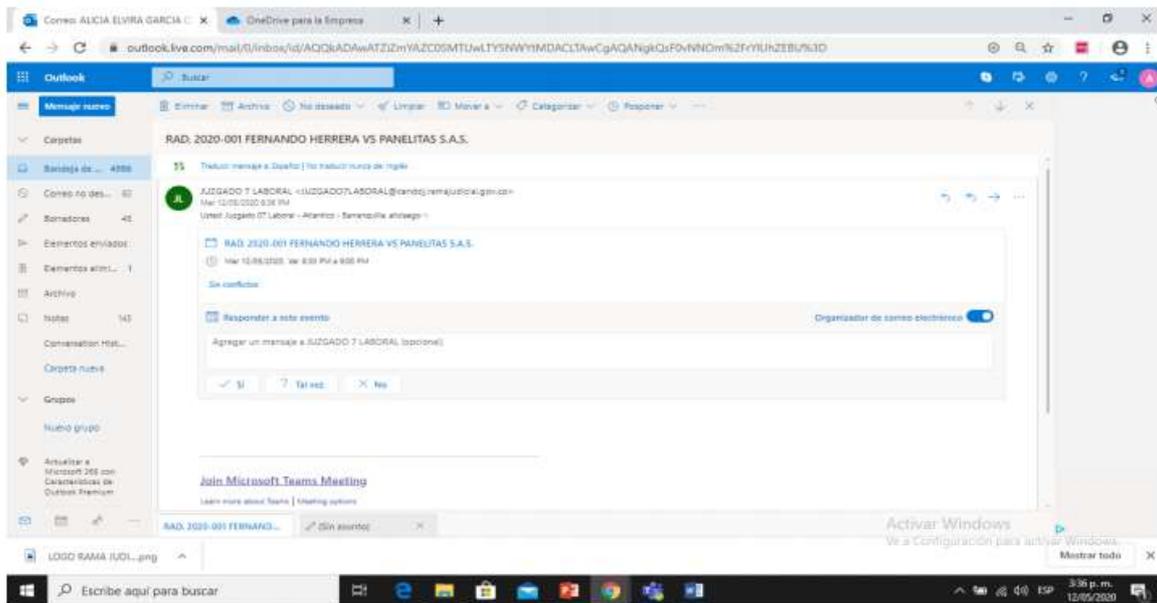
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

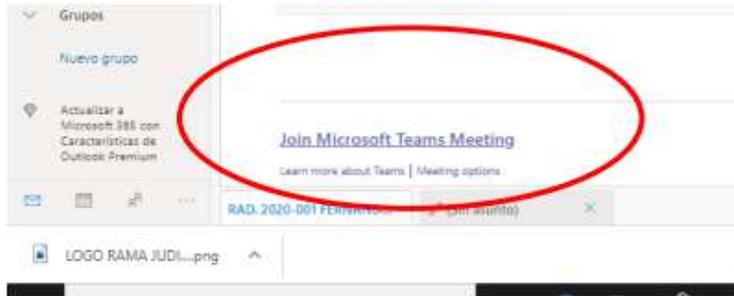


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

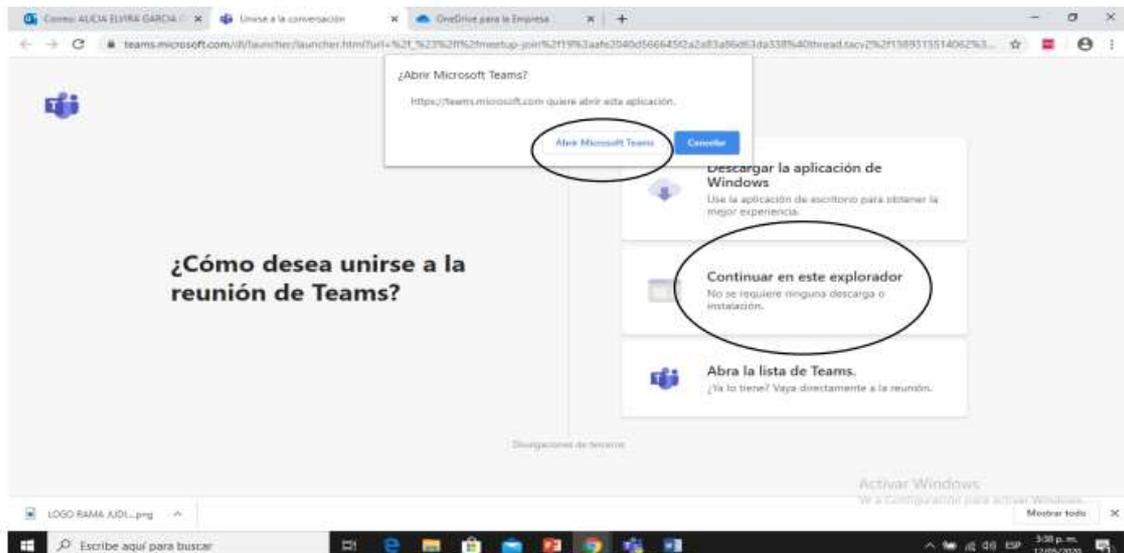
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

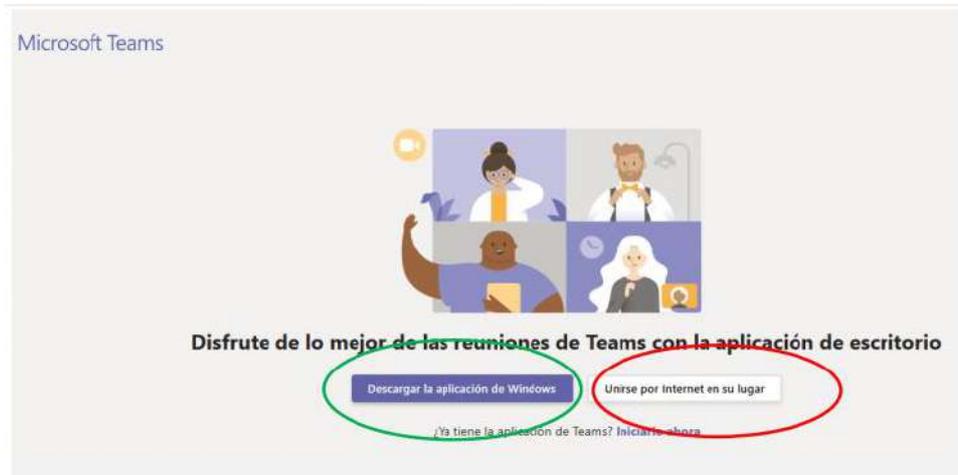


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



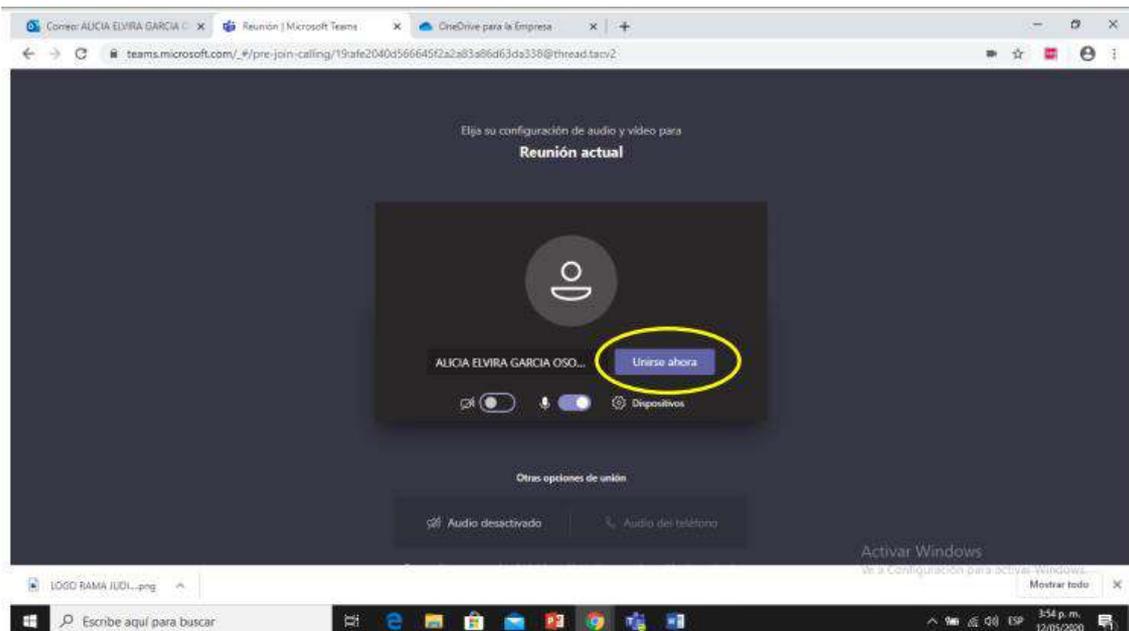
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

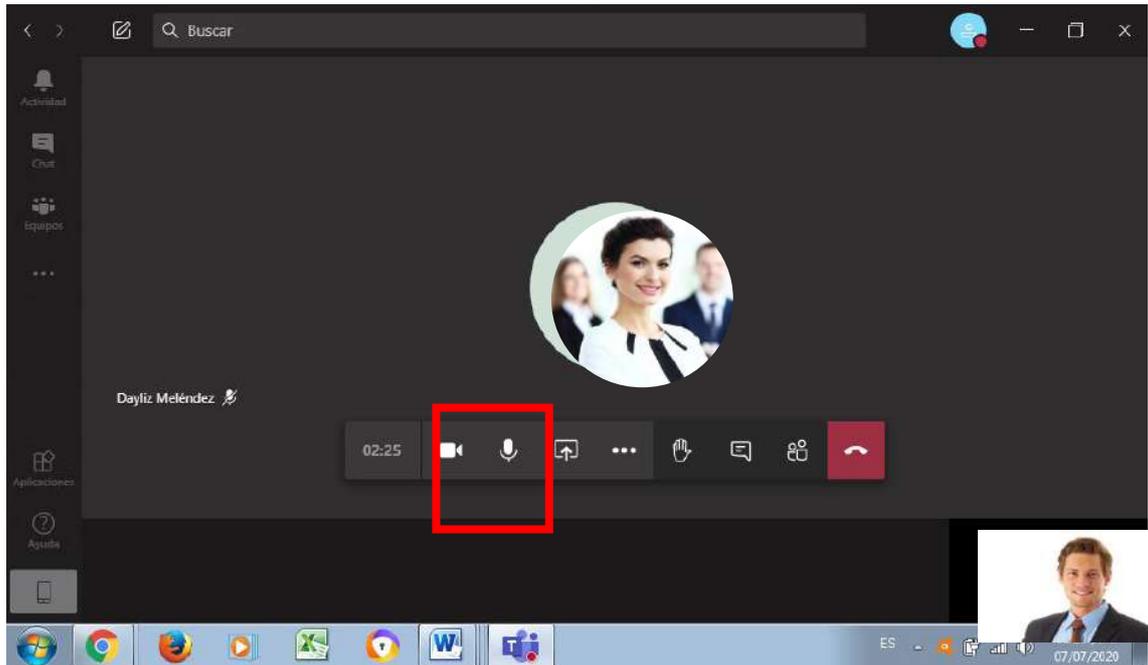
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



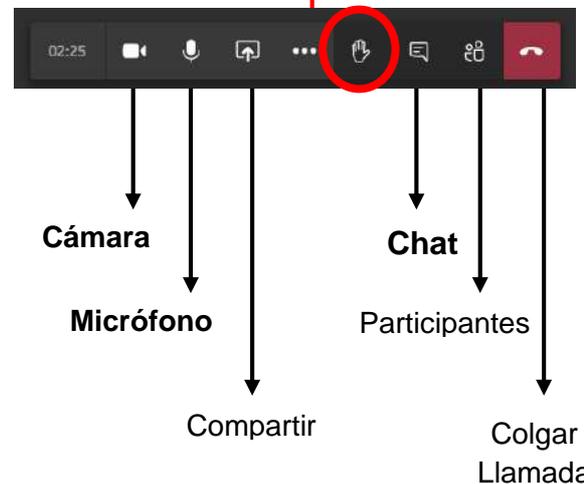
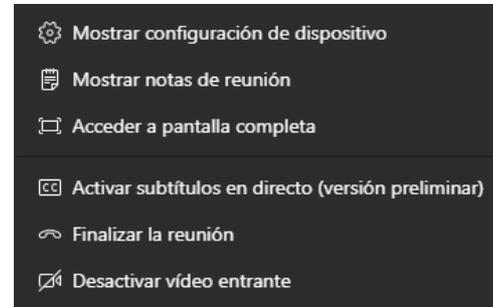
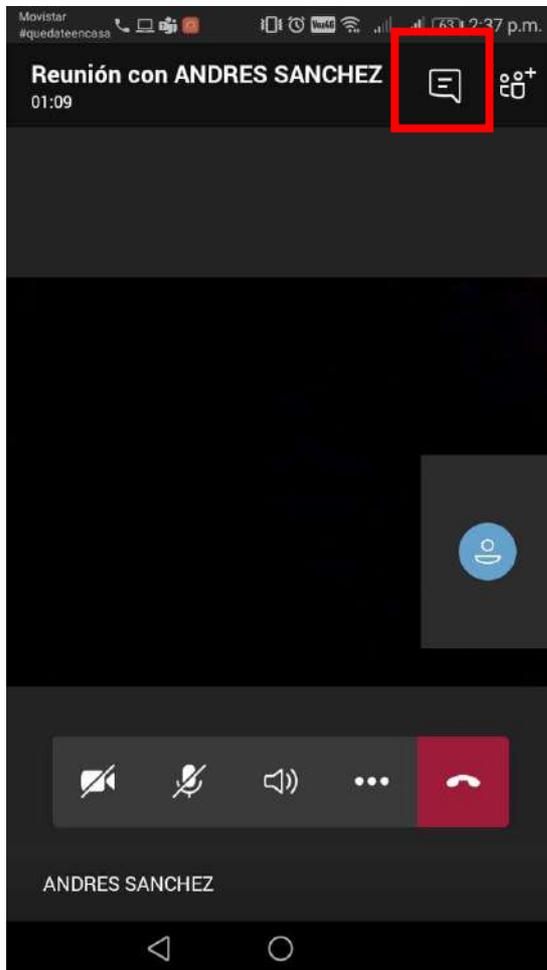
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebe2ae47921e09d5d795f00f1848553decc099275d33f393cd00e7c827db0d5**

Documento generado en 10/05/2024 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00007-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DANIELA PAOLA RODRÍGUEZ GENECCO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante auto de 19 de mayo de 2023¹, Requerir a la parte demandante para que allegara ante la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, las historias clínicas necesarias para la práctica del dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora DANIELA PAOLA RODRÍGUEZ GENECCO, con motivo de la histerectomía abdominal total realizada por la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, lo cual acreditó mediante memorial radicado el 6 de junio de 2023². No obstante, a la fecha de esta providencia el dictamen requerido no ha sido allegado, por lo que se requerirá a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico y a la parte actora para que adelante las gestiones necesarias para la consecución del dictamen en virtud del principio de colaboración que le asiste a las partes.

Asimismo, mediante auto de nueve (9) de febrero de 2024³, se ordenó requerir a la ESE Universitaria del Atlántico, para que allegara copia de las historias clínicas de la señora Daniela Paola Rodríguez Geneco y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que allegara los informes de clínica forense realizados a la antes mencionada, Informe médico pericial e informe por parte del psicólogo forense en el que se indique las afectaciones psicológicas o psíquicas que ha padecido.

Atendiendo lo anterior, la ESE Universitaria del Atlántico mediante correo electrónico de 20 de febrero de 2024⁴, allegó la documentación requerida, mientras que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó a través de escrito radicado el 21 de febrero de 2024⁵, que el 30 de diciembre de 2022, esa institución había remitido a este Despacho al correo jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co el oficio 01586-C-2022, emitiendo concepto y realizando unas sugerencias, sin embargo, habrá que decir que, el mencionado correo únicamente funciona para las notificaciones judiciales que realiza el Despacho y el correo de recepción es al que en esta ocasión remitió la respuesta, esto es, adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la que el mismo no fue recibido.

¹ Documento 54 del expediente digital

² Documento 57 del expediente digital

³ Documento 59 del expediente digital

⁴ Documento 65 del expediente digital

⁵ Documento 67 del expediente digital





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, a través del Oficio 00167-DSAT-DRNT-2024 de 12 de febrero de este año⁶, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que, mediante el oficio 01586-C-2022, se requirió que la señora DANIELA PAOLA RODRÍGUEZ GENECCO, se trasladara con su historia clínica actualizada a la Unidad Básica Barranquilla, barrio los Andes, con el oficio petitorio para realizar reconocimiento médico legal físico en el horario de lunes a viernes de 7:00am a 5:00pm, razón por la que se ordenará a la parte actora que comparezca ante tal entidad.

De otro lado, mediante Oficio No: UBBARBA-DSAT-01058-2024, de 13 de febrero de este año⁷ y el Oficio UBBARBA-DSAT-01319-2024 de 22 de febrero de 2024⁸, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica Barranquilla, solicitó para la realización de la Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Daño Psíquico, con fines de Indemnización, Conciliación o Reparación, se allegara: **i)** expediente completo, el fallo y el expediente del incidente de reparación integral; **ii)** Valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses u otros informes periciales previos si se realizaron, **iii)** Los soportes de historia clínica y de los tratamientos efectuados, previo y posterior a los hechos materia de investigación; **iv)** Testimonios y **v)** Recibo de caja o auto de amparo de pobreza del juzgado, comoquiera que, la pericia tiene un costo según el memorando 004-SAFDG-2021 del 25/10/2021. De tal forma, se requerirá a la parte actora para que comparezca ante tal entidad, con copia del expediente, historia clínica psicológica y sufrague los gastos correspondientes para su realización.

Finalmente, los abogados José de los Santos Chacín López, Camilo Ernesto Chacín López y Yolima Esther Monsalvo Gutiérrez, presentaron escrito de renuncia a su condición de Apoderados Judiciales de la sociedad ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual cumple con los requisitos necesarios por lo que se les aceptará. Asimismo, reconocerá personería para actuar al abogado Rodolfo Nelson Quintero Ramírez, en calidad de Representante Legal de la firma QUIRA CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. a quien se le confirió poder para actuar en representación de la Gobernación del Departamento del Atlántico, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

En cuanto a la abogada María Johana González Botero, quien manifiesta en el correo que actúa como abogada sustituta, habrá que decir que, omitió adjuntar el documento de sustitución, por lo que no se le reconocerá como tal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1-. **Requírase** a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora Daniela Paola Rodríguez Genecco, identificada con Cédula Venezolana No. V26.575.705. Asimismo, se requerirá a la parte

⁶ Documento 67 del expediente digital

⁷ Folios 17 del documento 67 del expediente digital

⁸ documento 69 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

actora para que adelante las gestiones necesarias para la consecución del dictamen en virtud del principio de colaboración que le asiste a las partes.

2-. **Requiérase** a la señora DANIELA PAOLA RODRÍGUEZ GENECCO, para que en el término de diez (10) días siguientes, se traslade con su historia clínica actualizada a la Unidad Básica Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en el barrio los Andes, para realizar reconocimiento médico legal físico en el horario de lunes a viernes de 7:00am a 5:00pm, para lo cual se expedirá el oficio correspondiente.

3-. **Requiérase** a la señora DANIELA PAOLA RODRÍGUEZ GENECCO, para que en el término de diez (10) días siguientes, se traslade a la Unidad Básica Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en el barrio los Andes, con copia del expediente digital, su historia clínica psicológica y demás estudios realizados y sufrague los gastos correspondientes para la realización del Informe médico pericial psicológico forense en el que se indique las afectaciones psicológicas o psíquicas que ha padecido.

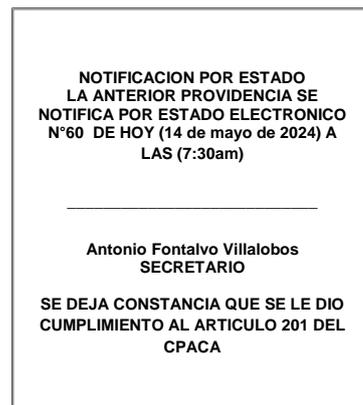
4 - . **Aceptar** la renuncia de los abogados José de los Santos Chacín López, Camilo Ernesto Chacín López y Yolima Esther Monsalvo Gutiérrez, a su condición de Apoderados Judiciales de la sociedad ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

5-. **Reconocer** personería para actuar al abogado Rodolfo Nelson Quintero Ramírez, en calidad de Representante Legal de la firma QUIRA CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. a quien se le confirió poder para actuar en representación de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

6-. **Negar** el reconocimiento como apoderada sustituta del Departamento del Atlántico a la abogada María Johana González Botero, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faa922ce6aa5dd6a6720976a5bef2f5ab2c36084aa13b3b8f1e64506fd5cf02**

Documento generado en 10/05/2024 11:11:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00007-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JOSÉ GREGORIO ROJANO MUÑOZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023, se dictó auto de obedécese y cúmplase a lo ordenado por el superior y se ordenó continuar con el trámite del proceso.¹

Por otra parte, los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio, fueron allegados por la parte demandada².

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará

¹ Ver archivo 24 expediente digital.

² Ver archivo 10 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: el expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, aportados por la apoderada judicial de la parte demandada³; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia inicial. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ Ver archivo 10 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°61 DE HOY CATORCE (14) DE MAYO
DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dabfa208c00d6defc95aa572150f80c1cdd83779ea5f5afcf0dba04f0131650**

Documento generado en 10/05/2024 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00113-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que por auto de fecha 19 de octubre de 2023¹, se ordenó requerir a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP. Se advierte que la entidad demandada, allegó respuesta al requerimiento mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2023², anexando los antecedentes administrativos solicitados.

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Ver archivo 17 expediente digital.

² Ver archivo 19 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: expediente administrativo aportado por la UGPP³; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia inicial. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

³ Ver archivo 19 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°61 DE HOY CATORCE (14) DE MAYO
DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91cae451a09ea0d0b6000c93881f124e0f34f42e4b7acb4db789ae845b68597**

Documento generado en 10/05/2024 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00173-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ALMA DE JESÚS COLL FUENTES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 10 de noviembre de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas, la sentencia de 7 de septiembre de 2023, a través de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la

¹ Ver archivo 36 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto mediante comunicación – devolución mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 28 del estante, a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N°61 DE HOY CATORCE (14) DE MAYO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bfaed0764744a1c15160d7632726f01d65fd5b91a9df723524830c688066d**

Documento generado en 10/05/2024 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00174-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ARNULFO JOSÉ RIPOLL ALARCON.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 22 de septiembre de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, negatoria de las pretensiones de la demanda. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ordenar a la secretaría del tribunal que, una vez quede ejecutoriada esta sentencia, se devuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

¹ Ver archivo 37 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a la oficina de servicios judiciales de los juzgados administrativos mediante correo electrónico de fecha 4 de abril de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 40 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N°61 DE HOY CATORCE (14) DE MAYO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330320499ccd81a30a016fae6eeb9aa614ae2435aab6370b3f71dd7710ebf6a5**

Documento generado en 10/05/2024 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00321-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	PEDRO ANTONIO VERGARA
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA COLEGIADA DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el Despacho que, el 16 de abril de 2024¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo notificada el mismo 16 de abril de 2024, conforme aparece en el archivo 25 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 30 de abril de 2024, a las 4:24pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2024, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.
2. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 16 de abril de 2024.

¹ Archivo 24 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 61 DE hoy 14 de mayo de 2024 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab0270f7e250bfe2cafb9e38394c4a4ce4c341ce4e99ec433a0f98b74fe61a**

Documento generado en 10/05/2024 11:11:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00324-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	NESTOR CHARRIS MARÍN.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que, en la contestación de la entidad demandada en la presente actuación, E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, se propusieron sólo excepciones de fondo o de mérito.

Revisado el expediente digital de la referencia, se advierte que la parte demandada cumplió con la carga procesal de enviar copia de la contestación de la demanda a la parte actora¹.

En esa línea, se advierte que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

Ahora bien, advierte esta agencia judicial que todas las excepciones propuestas son de las llamadas excepciones de mérito, por lo que se atenderán con el fondo del asunto.

En ese entendido, considera el despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **30 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30 A.M. por la aplicación TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

¹ Ver folio 1 archivo 15 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

- 1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. **EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
3. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
4. **CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1. Fíjese el día **30 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.
2. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.
3. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.
4. Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°61 DE HOY CATORCE (14) DE MAYO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

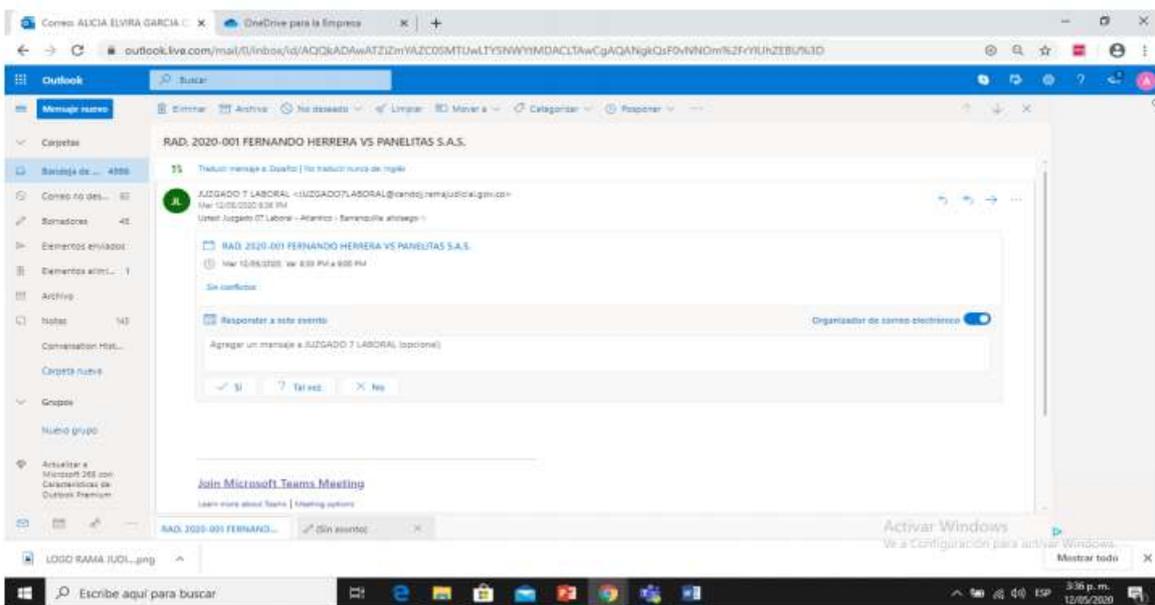


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

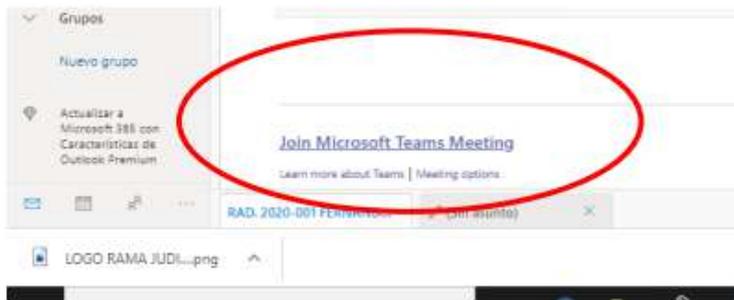
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



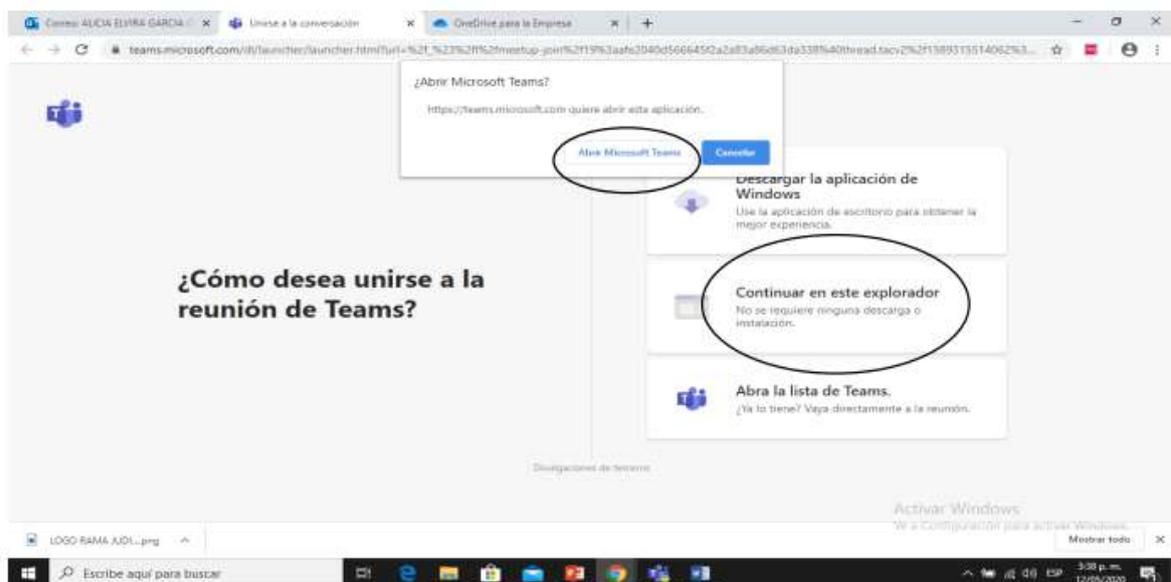
funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



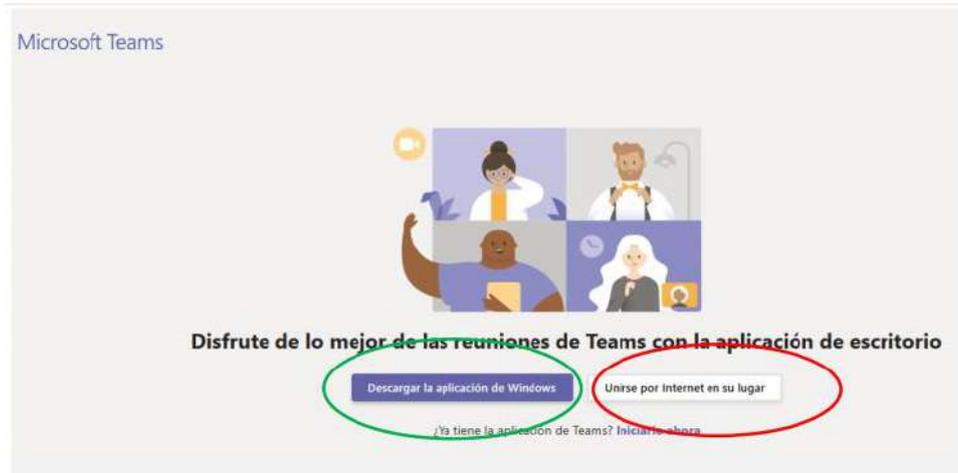
1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

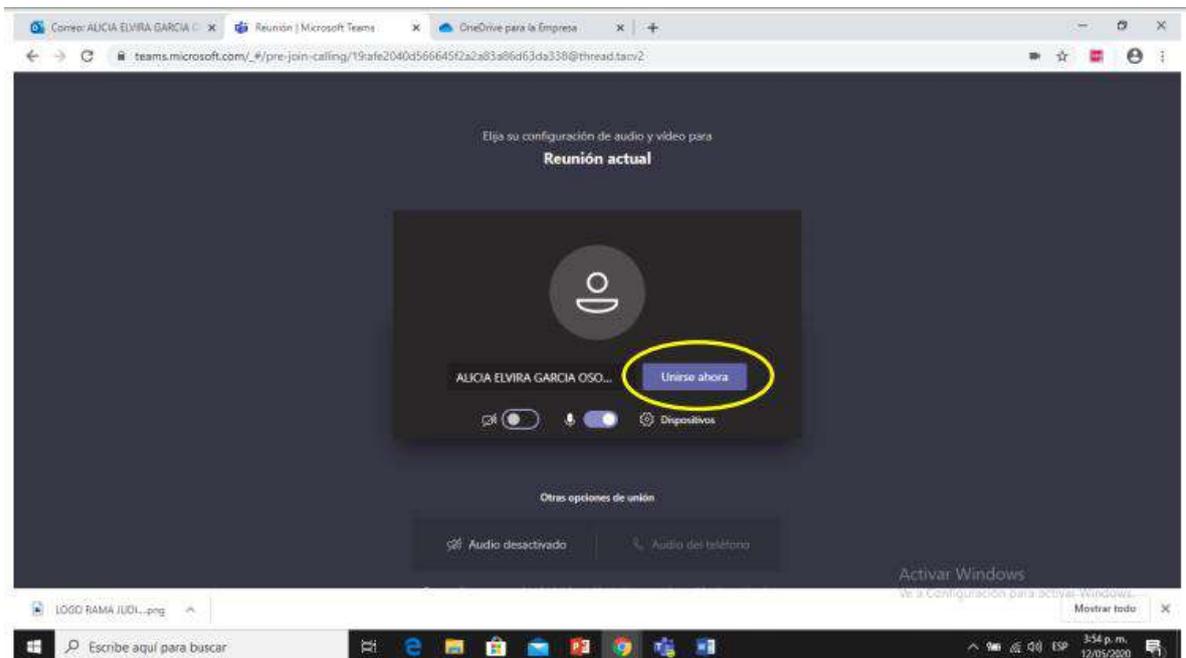
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

Rama Judicial del Poder Publico

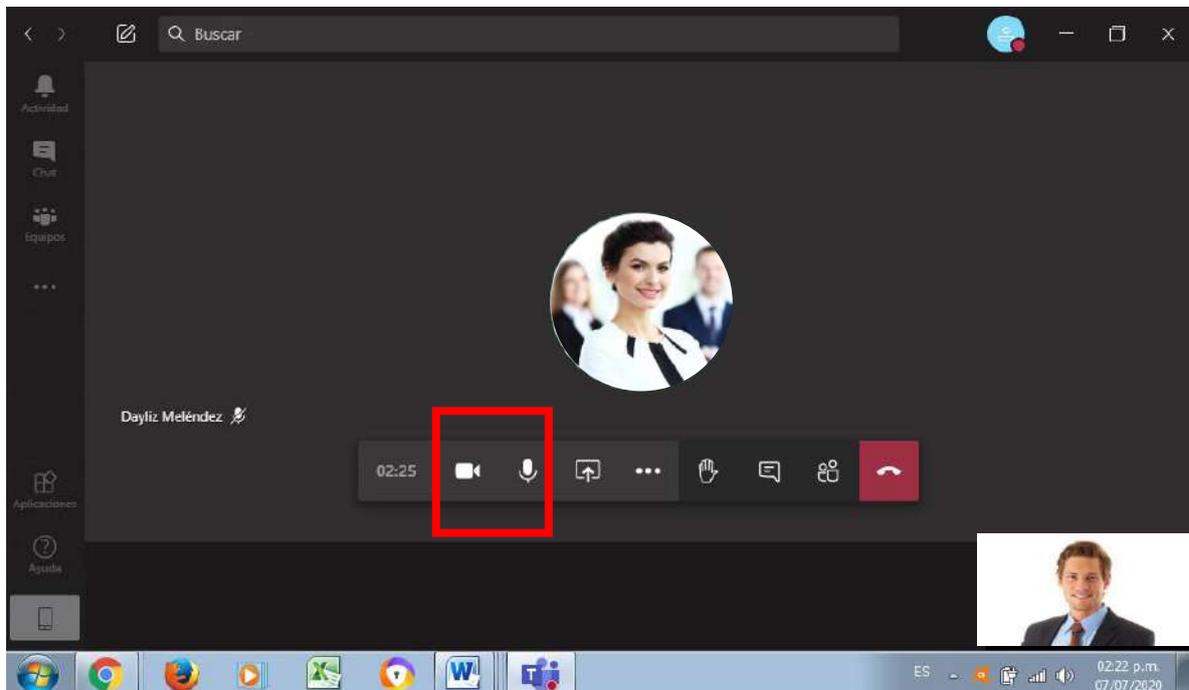
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



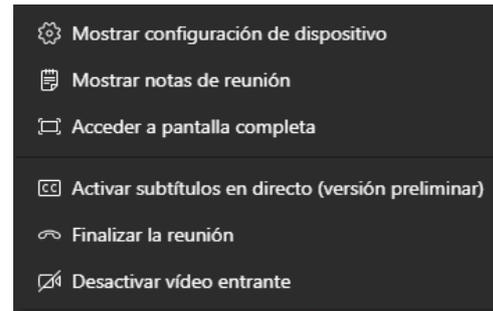
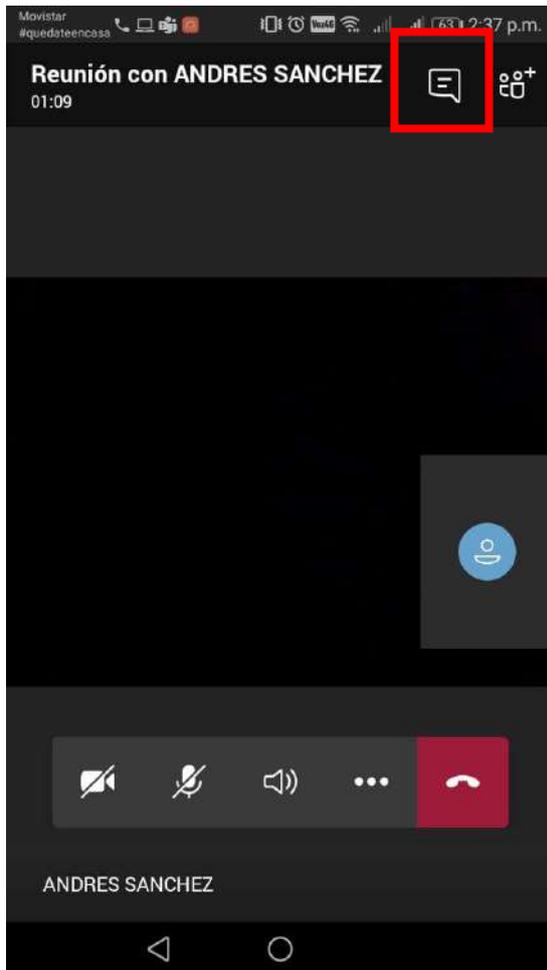
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d8e6f09da61f7fe39fa9dbba98aabe5e4ec858d2a93653dac00ebeeec63780d**

Documento generado en 10/05/2024 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00387-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JORGE LUIS VARGAS MANCERA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de dos (2) de agosto de 2023¹, se ordenó requerir por segunda vez al Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal.

Por otro lado, se observa que la entidad territorial demanda, no ha dado respuesta al requerimiento ordenado por medio del auto señalado en precedencia, por lo que se ordenará requerir **POR ÚLTIMA VEZ** a la entidad territorial, para que remita la documentación solicitada y se le concederá el término de cinco (5) días para ello.

Se le advierte que el incumplimiento a este último requerimiento dará lugar a iniciar el trámite incidental para la imposición de sanciones por la omisión en el cumplimiento de las órdenes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Además, se le solicita a la entidad oficiada que informe el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de la información solicitada por esta agencia judicial. De no enviarse estos datos, **SE INICIARÁ INCIDENTE SANCIONATORIO en contra del representante legal** del Municipio de Malambo, a quien se le notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad y al correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al MUNICIPIO DE MALAMBO, al correo electrónico notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co; para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita:

i) Los antecedentes administrativos que corresponden a la Resolución No. 0032 de marzo 05 de 2021, mediante la cual se negó la solicitud del seguro

¹ Ver archivo 10 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

por muerte, pedida por el actor Jorge Luis Vargas Mancera identificado con la cédula de ciudadanía No 8.850.189 en calidad de beneficiario de la señora Dayana Patricia Jiménez Torregrosa, (q.e.p.d) quien se identificaba con la cedula No 22.464.596.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MALAMBO, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, informe el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de la información solicitada por esta agencia judicial. De no enviarse estos datos, **SE INICIARÁ INCIDENTE SANCIONATORIO en contra del representante legal** del Municipio de Malambo, a quien se le notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad y al correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

TERCERO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a este requerimiento dará lugar a iniciar el trámite incidental para la imposición de sanciones por la omisión en el cumplimiento de las órdenes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

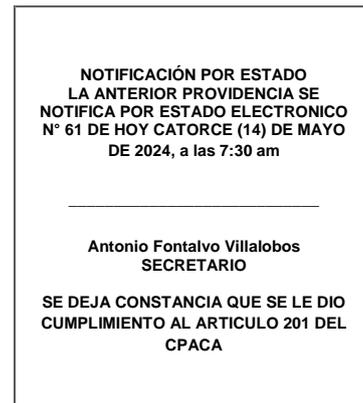
CUARTO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

QUINTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Una vez vencido el término concedido a la entidad oficiada, sin que se allegue respuesta al requerimiento efectuado, ingrédese el expediente al despacho para iniciar trámite de incidente de desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b8138e39d49e50d511e942b240c7983f6dadb0b8e7710abb2bfdc37a5204d0**

Documento generado en 10/05/2024 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00402-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	VICTOR ARMANDO BAHOQUE ROMERO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto dictado en audiencia inicial de fecha 8 de noviembre de 2023¹, se ordenó oficiar al Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar y de Policía DEATA, a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue a este despacho judicial, al correo electrónico: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia, copia de unos documentos.

Lo anterior se comunicó al buzón del correo electrónico de las entidades oficiadas el día 14 de noviembre de 2023², pero no obra respuesta alguna por parte del Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar y de Policía DEATA, y de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla. Por tanto, se ordenará requerir por SEGUNDA VEZ a dichas entidades, para que allegue la documentación solicitada.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar y de Policía DEATA, de la Ciudad de Barranquilla, ubicado en la Carrera 43 No. 47 – 53. Segundo piso. B/ El Rosario, Comandando Policía Metropolitana de Barranquilla, a fin de que allegue al proceso, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, al correo electrónico: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia, copia total del expediente No. IP 1995 adelantado por los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2020, en el barrio Rebolo de Barranquilla - Atlántico, en donde resultó lesionado el señor VICTOR ARMANDO BAHOQUE ROMERO, durante un procedimiento policial.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la Oficina de Control disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, ubicada en la Carrera 43 No. 47 –

¹ Ver archivos 13 y 14 expediente digital.

² Ver archivos 15 al 18 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

53. Segundo piso. B/ El Rosario, Comandando Policía Metropolitana de Barranquilla, a fin de que allegue al proceso, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, al correo electrónico: **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co** con destino al expediente de la referencia, copia de las actuaciones y diligencias surtidas dentro de la Investigación disciplinaria que se lleva en ese despacho por los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2020, en el barrio Rebolo de Barranquilla - Atlántico, en donde resultó lesionado el señor VICTOR ARMANDO BAHOQUE ROMERO, durante un procedimiento policial.

TERCERO: Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que esta lleve a cabo todas las gestiones necesarias para la obtención de las pruebas referenciadas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de este auto.

ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo con el artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°61 DE HOY CATORCE (14) DE MAYO
DE 2024 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496b03a9324cc10d6a1704dfad08a5d57f9d64189f0e356f9ff3c438be0f211a**

Documento generado en 10/05/2024 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00423-00 (LEY 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	CENTRO EJECUTIVO II
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que, a través de escrito de 21 de marzo de 2024¹, el apoderado del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, manifestando en síntesis que, se declare la nulidad procesal por indebida notificación desde la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda y se le conceda el respectivo término de ley para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción, en razón a que la demanda fue notificada al correo electrónico notificacionesprocesosadministrativos@mincultura.gov.co, el cual es el dispuesto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para desde allí notificar a los sujetos investigados y sancionados que son parte en los Procedimientos Administrativos Sancionatorios, mientras que el correo para efectos de notificaciones judiciales es el buzón electrónico notificaciones@mincultura.gov.co.

Para sustentar su afirmación, aporta como prueba la trazabilidad del Mensaje de datos² en formato pdf, proveniente del Grupo de Gestión de Tecnologías y Sistemas de Información del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el que dejan constancia que desde el día 19 de septiembre de 2022, el correo electrónico dispuesto por este Ministerio para efectos de notificaciones judiciales es el buzón electrónico notificaciones@mincultura.gov.co

Ahora bien, el artículo 134 del CGP, dispone que, *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*, indicando en el inciso cuarto del mismo artículo que, *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*

De conformidad con ello y advirtiéndose que el apoderado del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, no le dio traslado a la parte demandante del escrito de solicitud de nulidad procesal, considera este Despacho pertinente correr traslado a la parte actora para que se pronuncie si así lo considera y aporte las pruebas que considere necesarias para resolver la nulidad, máxime si se tiene en cuenta que, el correo electrónico notificacionesprocesosadministrativos@mincultura.gov.co, al que se ha notificado a la

¹ Documento 18 del expediente digital

² Folios 8-16 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

demandada el auto admisorio y las demás actuaciones procesales, fue aportado por la parte actora en su demanda³.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada, por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del CGP, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado, pásese al Despacho para decidir la solicitud de nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°061 DE HOY 14 de mayo de 2024 A LAS 7:30
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c859a10ee50363dd5a0458f0adfc034e135d4b0729cc768f218d168cbcbf84e1**

Documento generado en 10/05/2024 11:11:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver folio 18 del documento 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00040-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Demandado	MUNICIPIO DE SABANALARGA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de primero (1°) de febrero de 2024¹, se ordenó requerir por segunda vez al Municipio de Sabanalarga. Se advierte que la entidad demandada, allegó respuesta al requerimiento mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2024.²

Por otro lado, se observa que la entidad territorial demanda, no ha dado respuesta al requerimiento ordenado en el numeral segundo del auto calendarado primero (1°) de febrero de 2024³, por lo que se ordenará requerir **POR ÚLTIMA VEZ** a la entidad territorial, para que remita la documentación requerida y se le concederá el término de cinco (5) días para ello.

Se le advierte que el incumplimiento a este último requerimiento dará lugar a iniciar el trámite incidental para la imposición de sanciones por la omisión en el cumplimiento de las órdenes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Además, se le solicita a la entidad oficiada que informe el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de la información solicitada por esta agencia judicial. De no enviarse estos datos, **SE INICIARÁ INCIDENTE SANCIONATORIO en contra del representante legal** del Municipio de Sabanalarga, a quien se le notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad y al correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Marianne Elena Hanna Cantillo, como apoderada del Municipio de Sabanalarga., conforme al decreto No 07 de 1 de enero de 2024 y Decreto 08 de 1 de enero de 2024, obrante en el archivo 11 folios 24 al 28 del expediente digital, en la forma y términos señalados en el mencionado documento.

También se le reconocerá personería adjetiva al abogado Fernando Castillo Solano representante legal de la firma ASESORIAS Y LITIGIOS LAWYERS S.A.S., mandataria

¹ Ver archivo 9 expediente digital.

² Ver archivo 11 expediente digital.

³ Ver archivo 9 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO., conforme al poder obrante en el archivo 12 del expediente digital, en la forma y términos señalados en el mencionado documento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **MUNICIPIO DE SABANALARGA**, al correo electrónico notificacionjudicial@sabanalarga-atlantico.gov.co; para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita:

i) Los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyendo el expediente coactivo correspondiente al cobro coactivo administrativo No 009-2021, por cuotas partes pensionales, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO NIT. 890102006-1, como empleador de JESÚS RODRÍGUEZ VIZCAÍNO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.755.025.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SABANALARGA, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, informe el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de la información solicitada por esta agencia judicial. De no enviarse estos datos, **SE INICIARÁ INCIDENTE SANCIONATORIO en contra del representante legal** del Municipio de Sabanalarga, a quien se le notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad y al correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Marianne Elena Hanna Cantillo, como apoderada del Municipio de Sabanalarga., en la forma y términos señalados en el documento aportado.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Fernando Castillo Solano representante legal de la firma ASESORIAS Y LITIGIOS LAWYERS S.A.S., como apoderado de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO., en la forma y términos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a este requerimiento dará lugar a iniciar el trámite incidental para la imposición de sanciones por la omisión en el cumplimiento de las órdenes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

SÉPTIMO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

OCTAVO: Una vez vencido el término concedido a la entidad oficiada, sin que se allegue respuesta al requerimiento efectuado, ingrédese el expediente al despacho para iniciar trámite de incidente de desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 61 DE HOY CATORCE (14) DE MAYO
DE 2024, a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d8a2ab6d8e18ff657aec92c860cdf8ddedf751575ad993585d26c3a054279b**

Documento generado en 10/05/2024 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00195-00 (LEY 2080)
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ROSIRIS MERCADO ESCORCIA
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, por auto de 17 de noviembre de 2023, se ordenó requerir al D.E.I.P. de Barranquilla, para que allegara certificación de la fecha hasta cuando estuvo vigente la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, realizado con base en la Ley 550 de 1999 y un informe de las gestiones administrativas y financieras adelantadas para el cumplimiento de la sentencia, proferida en favor de la señora Rosiris Mercado Escorcía identificada con cedula de ciudadanía No.32.685.814.

En atención a ello, mediante memorial de 19 de diciembre de 2023¹, la entidad accionada dio respuesta, allegando un informe respecto a las gestiones administrativas adelantadas y respecto a la certificación de la duración y vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos, realizado con base en la Ley 550 de 1999, indicó que adjuntaría terminación emitida por la Dirección de Apoyo Fiscal DAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Certificado de Inscripción Acta de Comité Final, firmada por la Doctora Ana Lucia Villa Directora General de Apoyo Fiscal-Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No obstante, la misma no obra entre los documentos allegados.

Teniendo en cuenta lo anterior y el hecho que para contabilizar la caducidad se requiere tener certeza de la duración y vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos, se considera pertinente requerir nuevamente a la Alcaldía de Barranquilla para que allegue tal documento.

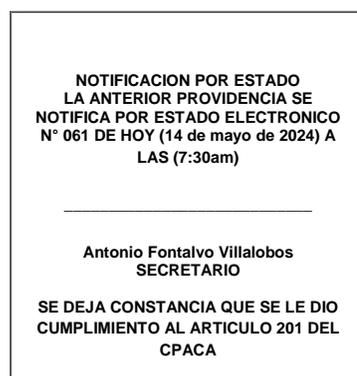
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir al D.E.I.P. de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co certificación de la duración y fecha de hasta cuando esa entidad estuvo vigente el acuerdo de reestructuración de pasivos, realizado con base en la Ley 550 de 1999

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



¹ Documento 09 del expediente digital

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feb4eb08076de2ab562a37ab17c86bed2392e00e5a6bdc2947d1006d6a57aed**

Documento generado en 10/05/2024 11:11:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00223-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	HENRY HERNÁNDEZ TRUJILLO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que por auto de fecha 1° de febrero de 2024¹, se ordenó oficiar a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Se advierte que las entidades oficiadas, allegaron respuesta a los requerimientos mediante correos electrónicos del 7 de febrero de 2024² y 29 de febrero de 2024³, anexando la prueba documental solicitada.

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Ver archivo 17 expediente digital.

² Ver archivo 14 expediente digital.

³ Ver archivo 15 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: certificado de pago de cesantías expedido por Fiduprevisora - Fomag⁴ y los antecedentes administrativos aportado por el Distrito de Barranquilla⁵; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia inicial. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

⁴ Ver archivo 14 expediente digital.

⁵ Ver archivo 15 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°61 DE HOY CATORCE (14) DE MAYO
DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139e9cd4e5084ed817ac620f1077c26fe8eaf5941d071b213a71034d7890bd97**

Documento generado en 10/05/2024 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00022-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE BARRANQUILLA LIMITADA "TRANSUR - BAR LTDA".
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas preceptúa, entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, presentó de forma oportuna memorial de contestación en la calenda 22 de marzo de 2024¹, propuso la excepción previa denominada Inepta demanda por falta de requisitos formales.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hizo envío simultaneo al apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría², y la parte demandante durante el término del traslado guardó silencio.

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

(i) Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

La parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, formuló la excepción de la siguiente manera:

¹ Ver archivo 11 expediente digital.

² Ver folio 1 archivo 11 expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Es preciso señalar Señora Juez, que en el presente asunto, la empresa TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE BARRANQUILLA LIMITADA “TRANSUR – BAR LTDA” no cumplió con los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA, en concordancia con lo dispuesto el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015.

Ha dicho la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener mediante la sentencia la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. Por tal razón, resulta necesario que para ejercer el derecho de acción la demanda deba observar los presupuestos establecidos por la normatividad para su estructuración en debida forma. Es así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló el contenido mínimo y anexos de la demanda, así como la forma en que deben individualizarse y acumularse las pretensiones y, por tanto, en ausencia de alguno de los requisitos expresados en los artículos 162 a 166, se podrá configurar la excepción de inepta demanda.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para el caso concreto, los actos demandados son de carácter particular y de contenido económico, y la sanción por concepto de los aportes estatales recibidos de manera improcedente derivados del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), NO son de naturaleza tributaria, en tanto que, no se controvierten aspectos propios de impuestos, tasas y contribuciones, como tampoco aportes parafiscales de la Seguridad Social, en este escenario, y conforme lo ha expuesto el H. Consejo de Estado², no es aplicable la excepción prevista en el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, toda vez que no se discute un asunto tributario³, razón por la cual, eran susceptibles de conciliación.

Es pertinente resaltar que el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, es un programa social del Estado que otorgó a los beneficiarios del mismo, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, y hasta por once veces, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal. El párrafo 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020,



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

asigna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la definición del proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP, y en general todos los actores que participen en el Programa. Esto incluye, entre otros aspectos, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y el pago de los aportes.

(...)

En consideración a lo señalado anteriormente, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los aportes estatales recibidos de manera improcedente por los participantes del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA, dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con la restitución de los dineros, pago de intereses moratorios y sanciones que se generen desde la fecha en la que recibió los recursos y hasta la fecha efectiva de la restitución de los mismos, para los actores que no cumplieron con los requisitos para recibir esta ayuda.

Así pues, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 dispone que: “Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. Por lo que podemos concluir que el sentido de esta norma es que, tratándose de conciliaciones en las que participe una entidad estatal, se asegure la presencia de la Procuraduría General de la Nación para velar por la protección del interés público, en los términos del artículo 118 de la Constitución Política, más aún cuando en el caso en particular, el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), se materializan en el ejercicio de la facultad de intervención del Estado en la economía, pues fueron creados para garantizar el postulado constitucional del pleno empleo, durante la crisis generada por la pandemia, para así mitigar los efectos económicos adversos de la emergencia sanitaria, en especial, la disminución de ingresos de los empleadores.”³

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos previos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 161 del CPACA.,⁴ que imponen el deber a la parte demandante, entre otras cosas, de agotar la conciliación extrajudicial cuando el asunto sea

³ Ver folios 5-7 archivo 11 expediente digital

⁴ Para la interpretación de este numeral 1 debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022, 'por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones'.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conciliable y se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.⁵

Al sustentar la excepción previa, sostuvo la apoderada de la UGPP que, según lo establecido en el artículo 161 del CPACA, antes de iniciar un proceso utilizando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario intentar una conciliación extrajudicial y para el caso específico, los actos impugnados son de naturaleza particular y económica, relacionados con sanciones por recibir aportes estatales de manera indebida de programas como el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP). Estas sanciones no están relacionadas con impuestos, tasas, contribuciones o aportes a la Seguridad Social, por lo que no se aplica la excepción establecida en el Decreto 1716 de 2000, en consecuencia, era posible intentar una conciliación antes de proceder con el proceso legal.

Pues bien, en lo referente al agotamiento de la conciliación en asuntos administrativos, se resalta que de conformidad con el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 161 del CPACA, ésta se constituye en requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando las pretensiones de la demanda persigan el restablecimiento de un derecho de tipo económico o cuando se advierta que de la posible declaratoria de nulidad de los actos acusados se pueda restablecer automáticamente un derecho de contenido económico.

En el presente caso, de la revisión de la demanda se advierte que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución Sanción No. RDO-2022-00827 del 26 de octubre de 2022 “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por recibir aportes estatales de manera improcedente, derivados de los Programas de Apoyo al Empleo Formal- PAEF-y Pago de la Prima de Servicios -PAP-, y se ordena su restitución”, y la Resolución No. RDC-2023-00373 de fecha 2 de Noviembre de 2023, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2022-00827 del 26 de octubre de 2022”. Expediente No. 20211520119000025, expedidas por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en cuanto se están cobrando al demandante una suma equivalente a Ciento Treinta Y Cuatro Millones Sesenta y Cinco Mil Pesos M/CTE (\$134.065.000) por concepto la restitución de aportes estatales recibidos de manera improcedente. Adicionalmente le imponen sanción por el mismo hecho por valor de Veintiséis Millones Ochocientos Trece Mil Pesos M/CTE. (\$ 26.813.000).⁶

Precisado lo anterior, se señala que la conciliación prejudicial es un presupuesto previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA y en la Ley 2220 de 2022, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, dará lugar al rechazo de plano de la demanda⁷.

disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022. Rige a partir del 30 de diciembre de 2022.

⁵ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

⁶ Ver folios 2-3 archivo 1 expediente digital.

⁷ Inciso 3 artículo 92 ley 2220 de 2022.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Asimismo, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, son susceptibles de conciliación extrajudicial todos los conflictos que puedan ser conocidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

En efecto, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 establece:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

El Artículo 92 de la citada Ley establece:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

De las disposiciones transcritas, es claro que la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) la conciliación no esté expresamente prohibida y ii) que la controversia o litigio sea de contenido económico.

En el presente caso, de acuerdo con el contenido y alcance de los actos acusados, es claro para esta Agencia Judicial que los mismos corresponden a actos administrativos de contenido particular y económico, en cuanto crearon una situación jurídica contra la sociedad actora, consistente en la orden de restitución de la suma de \$134.065.000 y la imposición de una sanción por valor de \$26.813.000, a su cargo, lo cual deriva en la obligación de agotar el requisito de conciliación prejudicial para presentar la demanda.

Excepciones para agotar la conciliación.

El legislador determinó que la excepción a la obligación de agotar la conciliación prejudicial previo a promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados. Sobre el particular, el artículo 90, de la Ley 2220 de 2022 prescribió:

“ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que, en las demandas en las que se pretenda la nulidad de actos administrativos que imponen sanciones si es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, toda vez que corresponden a actos con contenido económico.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En consecuencia, el Despacho declarará probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación propuesta por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Finalmente, de acuerdo a todo lo expuesto en párrafos anteriores, el declararse fundada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, se antepone la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación propuesta por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promoviera la sociedad TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE BARRANQUILLA LIMITADA “TRANSUR - BAR LTDA”., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°61 DE HOY CATORCE (14) DE MAYO
DE 2024 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d10a712893e2c23d387465d1be951b72c61234b3f83f26784b84e584aceeda**

Documento generado en 10/05/2024 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>